

Reformas y adiciones a los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia del recurso de apelación.

Por Diana Odette Pacheco Blanco

El **DECRETO** por el que se reforman y adicionan los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia del recurso de apelación, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2024.

Estas reformas y adiciones, son de gran importancia para el derecho penal mexicano, ya que amplía los supuestos en los que procede el recurso de apelación en contra de las resoluciones del juez de control.

Antes de esta reforma, el Código Nacional de Procedimientos Penales preveía un catálogo limitado de casos en los que procedía la apelación de las resoluciones del juez de control, lo cual restringía las posibilidades de impugnación y control judicial efectivo sobre determinadas decisiones, propiciando la existencia de desequilibrios procesales en perjuicio de las partes al no poder recurrir determinadas decisiones que podían comprometer sus derechos e intereses legítimos, vulnerando así, los derechos de las partes y el debido proceso.

De manera que, ahora, la Ley prevé un catálogo más amplio de resoluciones impugnables a través del recurso de apelación, tales como aquellas que resuelven sobre la vinculación y la no vinculación del imputado a proceso; la determinación sobre la ilicitud o ilegalidad de datos o medios de prueba, o la prueba, cuando ésta sea anticipada; la legalidad o la ilegalidad de la detención, la incompetencia del órgano jurisdiccional, la negativa a autorizar prórrogas en la investigación complementaria, sobre las solicitudes de orden de comparecencia, el pronunciamiento sobre la restitución de bienes relacionados con el delito y, de manera trascendental, sobre aquellas que se pronuncien sobre el no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

La trascendencia del recurso de apelación en las resoluciones sobre las cuales se pronuncie el juez de control sobre el no ejercicio de la acción penal obedece a que siendo el ejercicio de la acción penal, una facultad exclusiva del Ministerio Público

en su carácter de representante de los intereses de la sociedad, cuando decide no ejercerla, se extingue la posibilidad de perseguir el delito y someter al presunto responsable a un proceso jurisdiccional. Esta determinación tiene, por tanto, un impacto profundo en la vigencia del Estado de Derecho y en el acceso a la justicia por parte de las víctimas, por lo que resulta indispensable prever mecanismos de control judicial efectivos que permitan revisar la legalidad y suficiencia de las razones alegadas por el Ministerio Público para no ejercer la acción penal.

De tal forma que el recurso de apelación ahora permite revisar la legalidad de las resoluciones emitidas por el juez de control, incluidas aquellas referentes a la determinación de no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, suspendiendo los efectos de dicha determinación hasta que cause ejecutoria la decisión definitiva. Haciendo posible que exista una valiosa salvaguarda contra posibles arbitrariedades pues, cuando el Ministerio Público decide no ejercerla, se extingue toda posibilidad de persecución penal, con el consiguiente riesgo de que impere la impunidad.

A continuación se citan las reformas y adiciones a los artículos en cuestión, para pronta referencia:

Artículo 258. Notificaciones y control judicial

...

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno, con excepción de aquella en que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal, en cuyo caso, se suspenderán los efectos de la determinación ministerial hasta en tanto cause ejecutoria la decisión definitiva emitida.

Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables ...

I. III. ...

IV. La negativa a autorizar actos y técnicas de investigación que requieran control judicial previo;

V. y VI. ...

VII. El auto que resuelve la vinculación y la no vinculación del imputado a proceso; VIII. y IX. ...

X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;

XI. Las que excluyan algún medio de prueba o lo admitan cuando no cumpla con los requisitos legales, o sean ofrecidas fuera del término procesal correspondiente y no tengan el carácter de supervenientes y estén debidamente justificadas;

XII. Las que determinen la ilicitud o ilegalidad de algún dato o medio de prueba, o la prueba, cuando ésta sea anticipada;

XIII. La que determine la legalidad o ilegalidad de la detención;

XIV. Las que determinen la incompetencia del órgano jurisdiccional;

XV. La negativa a autorizar la prórroga del plazo en la investigación complementaria; XVI. La que resuelva la solicitud de la orden de comparecencia;

XVII. Las que se pronuncien sobre la restitución de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o

XVIII. La que se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal.

Por ello, ha de advertirse que esta reforma representa un avance sustantivo en el fortalecimiento de las garantías procesales y los derechos de las partes en el proceso penal, al dotar de mayores herramientas de control judicial y permitir la revisión de resoluciones que pueden tener un impacto determinante en el curso del procedimiento y en la situación jurídica de las partes. Bajo este contexto, es importante mencionar que, a través de estas reformas y adiciones se incrementan los mecanismos de control sobre la legalidad de las actuaciones del juez de control y del Ministerio Público, lo cual se traduce en una mayor protección de los derechos fundamentales y en la consolidación de nuestro sistema penal acusatorio, sobre todo con miras a fortalecer los principios de legalidad, debido proceso y control judicial efectivo que deben regir en un Estado de Derecho, garante de los derechos humanos.

Fuentes de consulta:

- DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia del recurso de apelación. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación [DOF], 26 de enero de 2024. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5715305&fecha=26/01/2024#gsc.tab=0